



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 516

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335026-2021-00020-01
DEMANDANTE:	FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RESUELVE:	NO REPONE Y ORDENA REMISIÓN DE COPIAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la demandante en contra del auto de 2 de octubre de la presente anualidad, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesta por la misma parte contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad presentada por la actora.

I. ANTECEDENTES

- La señora **Fabiola García de López** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura**, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia No. 48642 del 15 de octubre de 2014, emitida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que aplicó la compartibilidad de la pensión vitalicia de jubilación oficial que reconoció el Banco Cafetero al señor Javier López Correa con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y negó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente, solicitó que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por falla en el servicio de la administración de justicia y por el error judicial en que incurrió la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia de 15 de octubre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que las referidas pensiones son compatibles y se ordene a la demandada a que se le pague la suma de \$1.113.575.198,66 m/cte, por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

- El Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 16 de marzo de 2021, resolvió **(i)** rechazar la demanda únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia de 15 de octubre de 2014, de la Corte Suprema de Justicia y todas aquellas pretensiones derivadas de la solicitud de nulidad; **(ii)** declaró su falta de competencia respecto de las demás pretensiones encaminadas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por error judicial y **(iii)** ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión.

- El a quo, en auto de 25 de mayo de 2021, resolvió no reponer la providencia de 16 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación, donde fue asignado por reparto a este Despacho.

- Mediante auto de 22 de octubre de 2021, la Sala de la Subsección E resolvió **(i)** revocar el numeral 1 del auto de 16 de marzo de 2021, que rechazó la demanda presentada únicamente respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia del 15 de octubre de 2014, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para en su lugar, ordenó que la demanda fuera remitida en su integridad a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera.

A su vez dispuso **(ii)** rechazar por improcedente el recurso de apelación respecto de los numerales segundo y tercero del auto apelado, mediante los cuales el juez declaró su falta de competencia respecto a las pretensiones tendientes a que se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandada por error judicial y dispuso la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.

- El 28 de octubre de 2021, la parte actora presentó incidente de nulidad contra la anterior providencia reiterando los argumentos planteados en el recurso de apelación contra el auto de 16 de marzo de 2021 y señalando que la decisión de remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera no resultaba acertada por cuanto la competencia para conocer del proceso corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo dispuesto en el numeral del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

- En auto de 30 de septiembre de 2022, la Subsección negó la solicitud de nulidad en atención a que no se evidenció la ocurrencia de ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

- La demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, en el cual insistió que le corresponde a la Sección Segunda de este Tribunal el conocimiento del presente medio de control en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda, pues la demanda fue presentada un año antes de que entrarán a regir las modificaciones a las competencias traídas por la ley 2080 de 2021.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante auto de 2 de octubre de 2023, este despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de septiembre de 2022, en el que la Subsección negó la solicitud de nulidad presentada por la misma parte.

Como fundamento de lo anterior se indicó que si bien el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, lo cierto es que el artículo 243 del CPACA no establece que la decisión que niega una solicitud de nulidad sea apelable.

Adicionalmente, se explicó que el recurso se interpuso contra una decisión adoptada dentro del trámite de segunda instancia, motivo por el cual resultaba improcedente.

De otra parte se precisó que no era posible adecuar el recurso de apelación al de reposición o súplica -en atención a que el auto fue proferido por la Subsección-.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, reiterando que el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no debió conocer del presente asunto en primera instancia por cuanto la competencia recae en la Sección Segunda de esta corporación, ya que la demanda se interpuso un año antes de que entrara a regir la ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, indicó que, aun cuando este Despacho recibió el asunto en apelación lo procedente era advertir que debía conocerlo en primera instancia de conformidad con el numeral segundo del artículo 151 del CPACA.

Bajo aquel entendido, señaló que la Sección Segunda del Consejo de Estado es la autoridad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 del CPACA y en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP.

En consecuencia, solicitó reponer el auto de 2 de octubre de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de septiembre de 2022 y en caso de no acceder a lo anterior, pidió conceder el recurso de queja ante el Superior.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto al recurso de reposición

En primera medida, habrá de indicarse que, en virtud del artículo 242 del CPACA procede el recurso de reposición contra el auto de 2 de octubre de 2023, por medio del cual, este Despacho declaró improcedente el recurso de apelación contra la

providencia que negó la solicitud de nulidad presentada por la parte actora. Lo anterior, en razón a que la citada normatividad establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario y el artículo 243ª ibidem no enlista el auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación, como una providencia no susceptible de recursos ordinarios, como se observa a continuación:

Artículo 243ª CPACA: No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que dicte el juez o el magistrado sustanciador, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del CGP.

Así las cosas, en el presente asunto encontramos que el recurso de reposición fue presentado de forma oportuna, toda vez que este se radicó el 6 de octubre de 2023 y el auto de 2 de octubre de 2023, fue notificado por estado No. 087 de 5 de octubre de 2023, lo que implica que el término establecido en el artículo 318 del CGP se vencía el 10 de octubre de 2023.

El 19 de octubre de 2023, la Secretaría de la Subsección corrió traslado del recurso por tres (3) días, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Ahora bien, frente al recurso de reposición contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, el Despacho advierte que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en la providencia de 2 de octubre de 2023 habida cuenta que **(i)** el recurso de apelación se interpuso contra una decisión proferida por la Subsección en el trámite de segunda instancia y **(ii)** porque la recurrente no manifiesta inconformidad con la decisión de rechazar el recurso sino con la decisión de no declarar la nulidad por falta de competencia funcional, reiterando que el proceso debió ser conocido por la Sección Segunda de esta Corporación en primera instancia.

2. Respecto al recurso de queja

Ahora, atendiendo a que la demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja contra el proveído de 2 de octubre de 2023, es pertinente destacar que este medio de impugnación, según el artículo 245 del CPACA -modificado por el 65 de la Ley 2080 de 2022-:

“se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente” o “cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código”.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que para su trámite e interposición se aplica lo establecido en el artículo 353 del CGP, debe recordarse que esta norma dispone:

Artículo 353. Interposición y trámite. “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la

apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En concordancia, prevé el artículo 352 de esta misma codificación:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

De los apartes destacados, se concluye que el **recurso de queja se debe presentar en subsidio del de reposición y en el trámite de primera instancia** ante el juez o magistrado que resolvió: **(i)** no conceder, **(ii)** o rechazar o **(iii)** declarar desierto un recurso de apelación.

A su vez, es menester precisar que la finalidad del recurso de queja es **permitir que el superior funcional** valore los motivos por los cuales el operador judicial de primera instancia no concedió la apelación, la rechazó o la declaró desierta para determinar si estuvo bien o mal denegada, tal y como lo regulan los preceptos normativos referidos previamente.

En virtud de lo anterior y si bien es claro que el presente asunto ha sido conocido en segunda instancia por esta Corporación, en atención a que la finalidad del recurso de queja es que el superior funcional determine si estuvo bien o mal denegada la concesión del recurso de apelación, se dispondrá -teniendo en cuenta que el expediente es digital- que por Secretaría de la Subsección, una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente digital a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado con el fin de que provea sobre el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de septiembre de 2022 a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación por ella presentado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de octubre de 2023, por medio del cual este Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante contra el auto de 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Subsección deberá remitirse copia íntegra del expediente digital a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que provea sobre el recurso de queja interpuesto por la parte actora en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 2 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.